



Resolución de Superintendencia

N° 1265 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2017, por el señor Esmidio Oswaldo Vásquez Benavides, contra la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, el Memorando N° 4239-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 762-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con registros Nos. 201600474391 y 201600474402 de fecha 14 de diciembre de 2016, el señor Esmidio Oswaldo Vásquez Benavides (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 402472, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° T636811Y00482, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con registro N° 201700360634, el administrado presentó la Carta N° 01 EOVB/29-08/17 con el asunto de “pedido especial”, de fecha 29 de agosto de 2017, a través de la cual solicitó se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC. Posteriormente, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, a través de la cual resolvió desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4239-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ), el Informe N° 01-EOVB/12-10-2017, con el asunto de “reconsideración de pedido especial con fecha 29.08.2017” presentado por el administrado el 13 de octubre de 2017, con Registro N° 201700420665, adjuntando el expediente original;

Que, como se puede apreciar el administrado ha presentado el Informe N° 01-EOVB/12-10-2017, con el asunto de “reconsideración de pedido especial con fecha 29.08.2017”, siendo que anteriormente se resolvió con Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC, el recurso de reconsideración (Carta N° 01 EOVB/29-08/17) de fecha 29 de agosto de 2017.



VºBº
C. Verástegui

Que, a fin de no generar indefensión en el administrado corresponde reorientar el Informe N° 01-EOVB/12-10-2017, con el asunto de "reconsideración de pedido especial con fecha 29.08.2017" como un recurso de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado, por lo que corresponde que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el TUO de la Ley N° 27444, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el Informe N° 01-EOVB/12-10-2017 presentado con fecha 13 de octubre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias";

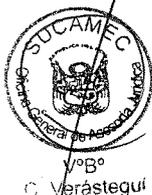
Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del informe presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo cuerpo legal. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2017 con cédula de notificación N° 39840, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando la reconsideración del pedido especial que hiciera mediante carta N°01 de fecha 29 de agosto de 2017, asimismo señala que la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC es injusta por cuanto él fue condenado hace 20 años por un delito que no cometió y que la Ley de armas ha sido emitida sin criterio alguno y la Sucamec está intentando decomisar armas que son legales;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado, sobre haber sido condenado hace 20 años por un delito que no cometió, la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), establece en el literal b) de su artículo 7 como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, que establece lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la Sucamec no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...)"; en este contexto, se desprende que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en relación al tiempo transcurrido desde la condena, cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)". Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues esta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos





Resolución de Superintendencia

supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299, y su Reglamento;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, sobre que la Ley de armas ha sido emitida sin criterio alguno y la Sucamec está intentando decomisar armas que son legales, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, y el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en razón de ello, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional o que ha sido emitida sin criterio), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, bajo ese criterio resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego N° 402472, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec el arma de fuego con serie N° T636811Y00482;

Que, finalmente cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 24106-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 16 de febrero de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 009° Juzgado Penal de Chiclayo el 07 de julio de 1998, la



VºBº
C Verástegu

cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 762-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el Informe N° 01-EOVB/12-10-2017 presentado por el señor Esmidio Oswaldo Vásquez Benavides contra la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, como un Recurso de Apelación conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

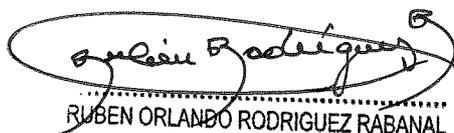
Artículo 2.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3769-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

